



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los dieciocho de días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con

ÚOÀÒSQ PÆJUPÁ ÁÛÒP ÒŠUP ÒÙ ÚUÜÁÜËVÆJÜOÀÒÁP ÒÛÛT ÆÛPÁÛP ÒÛÒP ÒÛSÁ ÒÒŠÁ ÒÛP ÒÛT ÆÛÁÛP ÒŠÁËVÁFFHÁÛË ÆÛPÁÛ ÆÛÒŠËŠVÆJÜ

**RESULTANDOS**

1.- Mediante orden de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/354/18 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección a ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle Lago Zirahuén, número 69, Colonia Anáhuac, Demarcación Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México, con el objeto que la moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

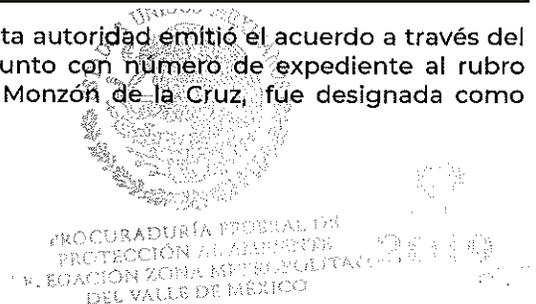
2.- En fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/291/18 a cargo de personal adscrito a esta Delegación, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia industrial.

ÚOÀÒSQ PÆJUPÁ ÁÛÒP ÒŠUP ÒÙ ÚUÜÁÜËVÆJÜOÀÒÁP ÒÛÛT ÆÛPÁÛP ÒÛÒP ÒÛSÁ ÒÒŠÁ ÒÛP ÒÛT ÆÛÁÛP ÒŠÁËVÁFFHÁÛË ÆÛPÁÛ ÆÛÒŠËŠVÆJÜ

4.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicto acuerdo de emplazamiento número 195/18, radicándose el procedimiento bajo el expediente número PFFA/39.2/2C.27.1/00241/18, instaurándose procedimiento administrativo a ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/291/18, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

ÚOÀÒSQ PÆJUPÁ ÁÛÒP ÒŠUP ÒÙ ÚUÜÁÜËVÆJÜOÀÒÁP ÒÛÛT ÆÛPÁÛP ÒÛÒP ÒÛSÁ ÒÒŠÁ ÒÛP ÒÛT ÆÛÁÛP ÒŠÁËVÁFFHÁÛË ÆÛPÁÛ ÆÛÒŠËŠVÆJÜ

6.- Que en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

*"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

7.- Con el acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, notificado el mismo día, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1. **Infracción:** El inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, para balastras, sulfato de níquel usado y solución de fuente usada. Infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de dicha Ley; actualizando la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. **Infracción:** El inspeccionado cuenta con un Transformador del cual no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentra libre de bifenilos policlorados infringiendo con ello lo dispuesto por la norma oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizando la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto del hecho infractor consistente en que el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido

UOÁOST Q EUPÁ ÁJOPÓSUPOU UUUÁUCV EJUOÁOÁP QUIT QOPÁUPPQOPÓQESÁOS  
ÔUP QUIT QOÁÔUPÁOSÁEUVÁFFHÁUCÔOPÁOÓÁOSZOVQ



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO





*"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**1.-** Por cuanto hace a la obligación de exhibir original del Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a las balastras, sulfamato de níquel usado y solución de la fuente usada, que solicita en el Inciso 15 del Acta de Inspección que se contesta, en este acto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto a esta autoridad ambiental que, mi representada no contaba con asesoría especializada sobre este tipo de obligación y solo tenía conocimiento que debía contar con registro de los residuos peligrosos que se encontraban dados de alta al momento en que tuvo verificativo la diligencia inspectiva, en esa tesitura resulta importante puntualizar que la omisión de la obligación en comento NO es intencional, pues reitero a esta autoridad mi representada no contaba con esa información, por lo anterior se solicita muy respetuosamente a esta autoridad se sirva asesorar a esta empresa en la materia; Así mismo hago de su conocimiento que ante tal situación mi representada con fecha veinticinco de julio de la anualidad, se presentó el trámite consistente en Modificación al Registro de Generadores por Actualización ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Documental que se encuentra debidamente detallada en el capítulo de pruebas de este recurso, la cual se solicita se otorgue valor probatorio pleno; y en consecuencia tenga subsanado el requerimiento hecho por esta autoridad mediante el acta de inspección tantas veces mencionada, requiriendo muy respetuosamente a esta autoridad tome en consideración la manifestaciones antes señaladas al momento de pronunciarse en torno al resultado de la inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo ofreció la probanza consistente en:

**Documental Publica.-** Consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado registro como generador de residuos peligrosos, así como su registro y su categoría como Gran generador de residuos peligrosos para balastras, sulfato de níquel usado y solución de la fuente usada, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 25 de julio del 2018.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas de la cual se desprende el cumplimiento de la irregularidad antes descrita.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 195/18 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el

[REDACTED]

de prueba en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Gran generador de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que el sello que calza su Registro cuenta con fecha del día 25 de julio del 2018. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven".

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". (sic)

(El subrayado es propio)



16



"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado ACCESOS HOLOGRÁFICOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con Un Transformador de aceite dieléctrico del cual no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentren libres de bifenilos policlorados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día veintisiete de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

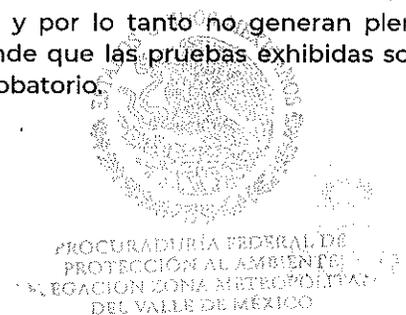
2.- Por cuanto hace al requerimiento de esta autoridad efectuado en el inciso 15, referente a exhibir Estudio para determinar que el Transformador marca PROLEC se encuentra libre de bifenilos policlorados, al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad que, dicho equipo se encuentra libre de PCB's, tal y como se acredita con las documentales que quedaran debidamente detalladas en el capítulo de pruebas de este escrito consistentes en Fotos del transformador, Hoja de datos de seguridad del aceite que ocupa el transformador VG-100, la cual indica que está libre de PCB's, Manual del transformador trifásico de pedestal, Características del aceite, Características del transformador, así como Factura de compra del equipo; consecuentemente no resulta aplicable el requerimiento efectuado sobre este particular por el inspector que llevo a cabo la diligencia inspectiva el pasado veintitrés de julio de la anualidad.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibe su anexo fotográfico de la etiqueta que contiene su transformador, resulta de explorado derecho que para otorgar valor probatorio a las fotografías que exhibe, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

Por lo que de dichas fotografías no se puede apreciar esta certificación y por lo tanto no generan plena convicción de lo que con ellas se quiere probar, de lo anterior, se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio.





"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."



1.- Que a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva consistente en: "Contar con los resultados de los análisis realizados al Transformador marca PROLEC, con capacidad de 225 KVA y número de serie KJB067-46-001"; en este acto se exhibe 'Reporte analítico, con fecha de muestreo tres de octubre de la anualidad, expedido a favor de ACCESOS HOLOGRÁFICOS S.A. DE C.V., realizado al Transformador marca PROLEC, con capacidad de 225 KVA y número de serie KJB067-46-001, expedido por la empresa denominada Control Químico Novomann Internacional , S.A. de C.V. con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., numero R-0041-003/12'.

Del análisis de dicha documental, en relación con: 1) La *Factura de compra número 0149*, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, que ampara la adquisición por parte de mi representada de un Transformador marca PROLEC, con capacidad de 225 KVA y número de serie KJB067-46-001, misma que obra en autos por haberse ingresado por oficialía de partes de esta autoridad en fecha veintisiete de julio del presente año; 2) El *Informe de pruebas de transformador marca PROLEC*, con capacidad de 225 KVA y número de serie KJB067, de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, expedida por la moral denominada PROLEC GE INTERNACIONAL, S. DE R. L. DE C.V., 3) La *hoja de especificaciones* de fecha trece de junio de dos mil once expedida a favor de mi representada por ARTURO VALENCIA LOPEZ con denominación comercial ARTCON, y 4) *El reporte de mantenimiento preventivo* realizado al Transformador marca PROLEC, con





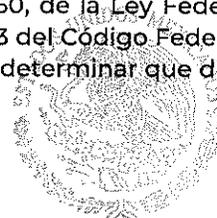
"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

capacidad de 225 KVA y número de serie KJB067-46-001, de fecha doce de agosto de dos mil trece; documentales que en este acto se exhiben; relacionadas con las manifestaciones y probanzas aportadas por el suscrito en representación de la moral ACCESOS HOLOGRÁFICOS S.A. DE C.V., dentro del escrito ingresado por oficialía de partes de esta autoridad, en fecha veintisiete de julio de la anualidad, mismas que por economía procesal se solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen; SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE DICHO TRANSFORMADOR DESDE SU ADQUISICIÓN NO SE ENCUENTRA CONTAMINADO CON BIFÉNILOS POLICLORADOS, POR TANTO ADMINICULADAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR MI MANDANTE EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA QUE EN ESTE ACTO SE OFRECE, SE DESVIRTÚA CATEGÓRICAMENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA TRANSGREDIDO EL CONTENIDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-SEMARNAT-2015 EN SUS APARTADOS 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, Y 8.2.6, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. Elementos de prueba que deberán ser tomados en cuenta por esta autoridad ya que desvirtúan la violación que pretende imputar esta autoridad a mi representada.

Para acreditar lo anterior, ofreció las siguientes pruebas a efecto de desvirtuar los hechos en comento:

**Documental Privada.-** Consistente en el original del «reporte analítico» hecho sobre el aceite del transformador marca Prolec con capacidad de 225kVa, tipo pedestal, número de serie KJB067-46-001, realizado por Control Químico Novamann Internacional, S.A. de C.V., empresa acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., con número R-0041-003/12 y cuyo responsable es el Q.F.B. Miguel Ángel Martínez Vázquez.

Documentales se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se acredita que se cuenta con el análisis correspondiente para determinar que dicho transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

163



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la probanza antes referida, toda vez, que las documentales que exhibe determinan que el transformador marca Prolec con capacidad de 225kVa, tipo pedestal, número de serie KJB067-46-001, se encuentra dentro de los Límites máximos permitidos, de conformidad con los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, determinan lo siguiente:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

La Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus siguientes numerales indicá:

**"5. Identificación de equipo BPCs**

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.1.1. Si el comprobante de tratamiento indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm<sup>2</sup>, no debe identificarse como equipo BPCs, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm<sup>2</sup>, debe considerarse equipo BPCs.

5.2. En los demás equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo.

5.2.1. Si la documentación indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm<sup>2</sup>, no debe identificarse como equipo BPC, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm<sup>2</sup>, debe considerarse equipo BPCs.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1." (sic)

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

Lo anterior, se establece en virtud de que los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni una medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al



2019

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multitudes actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de







**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."



Además, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce.



trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

«Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

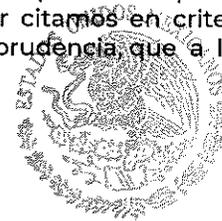
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014».

Elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profeпа.gob.mx

Se sanciona al establecimiento denominado ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).



*"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1539/90 Marfa del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.  
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.  
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/291/18 de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

167

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

alguno que permita determinar que la persona denominada ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la



2019



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

*"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al Inspeccionado la siguiente sanción:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la



Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se sanciona al establecimiento denominado ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 19 00/100 M.N.).



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en el Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con Clave para su identificación número PFFA39.1/2C27.1/0241/19/0229 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Se hace saber a la persona física denominada ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**QUINTO.-** Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano



2019



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00241-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 229-19.

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.**

Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIII y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos  
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz





173

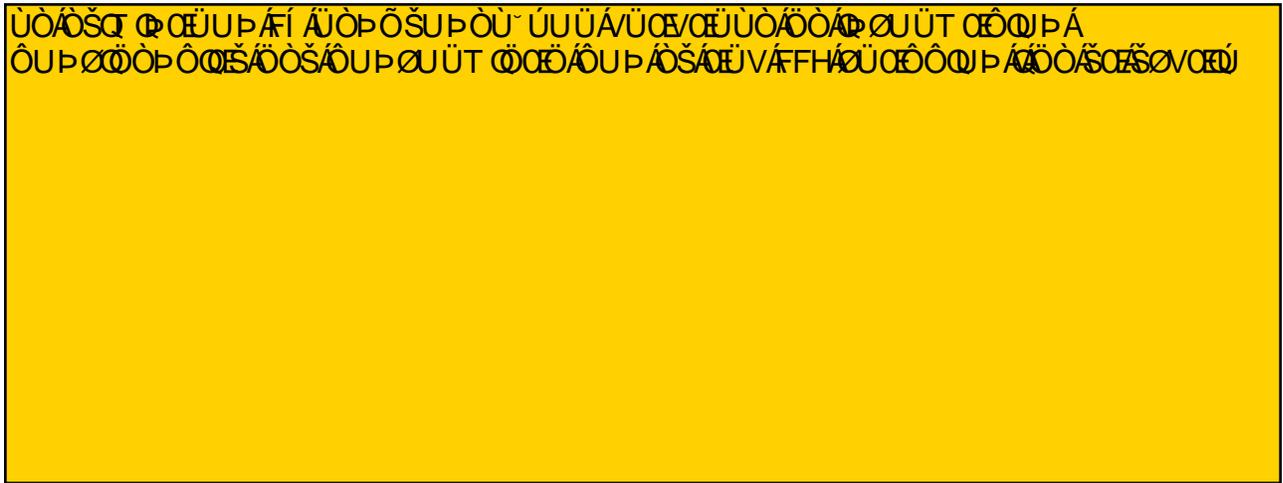
Expediente administrativo: PEPA/3412/2019/00241-18

**NOTIFICACIÓN**

Accesos Holográficos SA de CV  
C. Israel Ceron Ortiz

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En la Ciudad de Mexico, siendo las 9:55 horas con — minutos del día 6 de Diciembre del dos mil diecinueve, el C. Fernando Hernandez Campos, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT008 que



fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolucion Administrativa, número 229-19 de fecha 18 Noviembre 2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Lic Nancy Mishel Manzon de la Cruz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Fernando Hernandez Campos  
[Signature]

**NOTIFICADOR**



**NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE**



**2019**  
EMILIANO ZÁRATE

